



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO COLINA DEL ESTADO FALCÓN



GACETA MUNICIPAL

LA VELA; 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS QUE PUBLIQUE ESTA GACETA, TIENE CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS PARTICULARES Y DE AUTORIDADES NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALE

**SUMARIO: REFORMA DE
LA ORDENANZA SOBRE
IMPUESTO A JUEGOS Y
APUESTAS LICITAS**



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO AUTONOMO COLINA
ESTADO FALCÓN

El Concejo Bolivariano del Municipio Colina del Estado Falcón, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 175 Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 95, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como lo dispuesto en el Artículo 88, Numeral 12 y el Artículo 54, Numeral 1 de la precitada Ley, sanciona la siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A JUEGOS Y
APUESTAS LICITAS

ARTÍCULO N° 1.- Se modifica el Artículo N°6, quedando redactado de la siguiente manera: **ARTÍCULO 6.-** Del cálculo del Impuesto Alícuota.

1. Para el cálculo del impuesto que se establece y se regula en la presente Ordenanza, se procederá de la siguiente manera:
 - a) Cuando los juegos y apuestas pactadas en esta jurisdicción se originen de sistemas establecidos nacionalmente por algún instituto oficial o en casinos establecidos y operando conforme a la ley, el impuesto será calculado en base al Cinco Por Ciento (5%) del Monto establecido sobre el monto jugado o apostado.
 - b) Cuando los juegos y apuestas pactadas no deriven de sistemas establecido nacionalmente por algún instituto oficial, se aplican un impuesto del Diez Por Ciento (10%) sobre el monto jugado o apostado.
2. Sobre el criterio de juego de apuesta presuntiva, la explotación de aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico o electrónico, activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes u otros dispositivos internos o externos destinados al recreo, pasatiempo esparcimiento en general; y los juegos de azar programados con el empleo tecnología, a los que el público pueda acceder, ubicados o no en establecimientos comerciales, causaran un impuesto equivalente a **TREINTA Veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV) mensual.**



PARAGRAFO ÚNICO: La determinación de los impuestos generados según lo establecido en el presente artículo, deberán ser cancelados mensualmente con fecha plazo hasta los días 25 de días cada mes. En caso de no cancelar los tributos a la fecha establecida, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del Artículo Nro. 19.

Permisos de Funcionamiento y Monto de las tasas.

ARTÍCULO N° 2.- Se modifica el Artículo N°17, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO N.º 17.- El otorgamiento de los permisos de funcionamiento y su renovación anual deberán realizarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, y este causará una tasa, que deberá ser cancelada en la Oficina del Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) por los sujetos responsables, de acuerdo al siguiente esquema:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para aquellos contribuyentes que deseen iniciar sus actividades en este Ramo, deberán cancelar una tasa administrativa de **QUINCE veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)** por el permiso inicial, debiendo cancelar una tasa administrativa por Mantenimiento de la Permisología otorgada de **QUINCE veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)**, tal como dicta la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la casa matriz o los vendedores intermediarios o independientes en jurisdicción del Municipio Colina, cesen sus actividades comerciales vinculadas al hecho generador del tributo, estarán obligados a notificarlo, formalmente, al ente encargado de la Administración Tributaria. Esta se encargará de efectuar la comprobación de la solvencia de los establecimientos y de personas señalados en el presente instrumento, con arreglo a la competencia que corresponde.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de no notificar o cumplir con lo anteriormente establecido, el Contribuyente será sancionado con Multa de **CUARENTA veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (40 TCMMV-BCV)**, además, de la cancelación de los tributos establecidos en el Artículo N° 6, tal como si el mismo se encontrara activo.

ARTÍCULO N° 3.- Se modifica el Artículo N°19, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO N.º 19.- Los agentes de percepción aquí señalados, que incumplan, omitan, oculten, alteren o que en alguna medida infrinjan, apoyen o ayuden a desmejorar, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

Con Multa que oscilará entre un veinticinco por ciento (25%) y un cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondería pagar según la declaración respectiva.

1. Con Multa que oscilara ente un Veinticinco por ciento (25%) y un Cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondería pagar de acuerdo a lo percibido por las transacciones y apuestas realizada, más Cinco (05) días de cierre del establecimiento comercial.

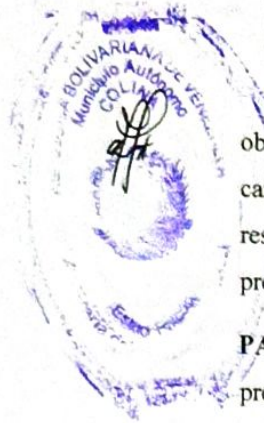
Incurrir en retraso el que paga el impuesto después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una investigación o verificación por el SEMAT respecto al tributo.

2. Los sujetos pasivos que operen sin la permisología establecida en el Artículo N° 18, serán sancionados con una multa de **CIEN veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela** (100 TCMMV-BCV), más cierre del establecimiento por Diez (10) días o hasta que se le sea otorgada la permisología correspondiente.

3. Cuando no colaboren, obstruyan o se opongan al proceso de verificación, inspección o fiscalización, impidiendo el acceso a la información requerida y el acceso al establecimiento de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa equivalente a **CINCUENTA veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela** (50 TCMMV-BCV).

4. Multas a los responsables directos de locales o instalaciones, por incumplimiento de lo establecido en el párrafo Primero del artículo 19 de esta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la multa de **CIEN veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela** (100 TCMMV-BCV) más la medida del cierre del establecimiento por noventa días en caso de reincidencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, la administración Tributaria evaluará la reiteración a gravedad de la infracción, incumplimiento o falta; nivel de sujeción general a las perspectivas contempladas en este instrumento, la regular trayectoria comercial del o los sujetos



obligados, imprudencia o negligencia evidenciada en el caso concreto, el monto o cantidad no declarada o enterada al Fisco Municipal, así como la entidad y respaldo de las alegaciones que en su defensa formule el o los interesados en el procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El porcentaje a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, será calculado de la siguiente manera:

- a. 25% aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones y pago de 1 a 30 días continuos, después de su fecha de vencimiento.
- b. 50% aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones y pago de 31 a 180 días continuos, después de su fecha de vencimiento.
- c. 75% aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones y pago de 181 días a 1 año, después de su fecha de vencimiento.
- d. 100% aquellos contribuyentes que presenten su declaración y pago con retraso de más de 1 año, después de su fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Las sanciones serán impuestas por el Alcalde a Alcaldesa; o por el Intendente tributario Municipal y serán emitidas mediante resolución, debidamente motivada, de conformidad con la Ordenanza del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) y la ley orgánica de procedimientos administrativos.

PARÁGRAFO CUARTO: El régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Tributario se aplicará supletoriamente en los casos no previstos de esta ordenanza y en los cuales resulta posible hacerlo.

ARTÍCULO N° 4.- Se modifica el Artículo N°29, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO N° 28.- A los fines de la aplicación de la presente ordenanza se utilizará como Unidad de Calculo el TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR PUBLICADA POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (TCMMV-BCV), de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

ARTÍCULO N° 5.- Se modifica el Artículo N°32, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO N° 32°. - Lo Referente a las tasas plasmadas en la presente Ordenanza, entrará en vigencia una vez a la fecha de su Publicación de la Gaceta Municipal. A

...

excepción de los establecido en el artículo 6 en sus literales A y B las cuales se cobrarán transitoriamente a 4 % en ambos casos. Hasta el 31/12/2023.

ARTICULO N° 6.- Se incorpora el artículo 33 el cual queda redactado de la siguiente manera Artículo N° 33: De conformidad a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto esta reforma con el texto completo de la Ordenanza ya reformada, así mismo corrijjase e incorpórese el lenguaje de géneros donde sea necesario, la numeración, el articulado correspondiente de manera ascendente, de igual sustitúyase las firmas, fecha y demás datos de Sanción y Promulgación.

ARTICULO N° 7.- El artículo 33 pasa a ser el artículo 34 el cual queda redactado de la siguiente forma ARTÍCULO 34°. – LA PRESENTE REFORMA DE ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A JUEGOS Y APUESTAS LICITAS Entrará en vigencia a partir de su Publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra las Sesiones el Concejo del Municipio Colina del Estado Falcón, en la Ciudad de La Vela, a los 03 días del Mes de Noviembre de 2023. AÑOS: 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


MILDRED ROMERO

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


JESÚS ZAVALA

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO AUTONOMO COLINA
ESTADO FALCÓN

El Concejo Bolivariano del Municipio Colina del Estado Falcón, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 175 Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 95, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como lo dispuesto en el Artículo 88, Numeral 12 y el Artículo 54, Numeral 1 de la precitada Ley, sanciona la siguiente:

ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A JUEGOS Y APUESTAS LICITAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

ARTÍCULO N.º 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo y la forma y monto del gravamen legal sobre juegos y apuestas lícitas que se imparten en el ámbito geográfico del Municipio Colina del Estado Falcon.

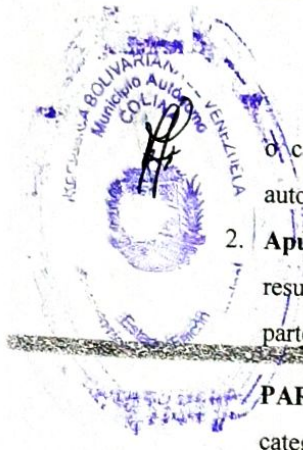
Actividades Pactadas.

ARTICULO N.º 2.- A los fines de lo establecido en esta Ordenanza se entenderá que las actividades de juegos y apuestas lícitas han sido pactadas en jurisdicción del Municipio Colina, cuando los billetes, boletos, tickets, formularios u otros instrumentos de juegos y apuestas se adquieran, formulen o convengan en nuestra jurisdicción.

Juegos y Apuestas Lícitas.

ARTÍCULO N.º 3.- A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por:

1. **Juegos:** Toda actividad cuyo ejercicio y resultados depende del azar o de la destreza y en la que los participantes se arriesgan a perder o ganar. Bajo su particular voluntad, cantidades de dinero o bienes estimables económicamente; Independientemente del grado de habilidad empleada o del predominio de la suerte



o casualidad, y cuyo resultado se produce mediante la utilización de aparatos automáticos o intervención de la actividad humana.

2. **Apuestas:** toda actividad por la que se arriesga una cantidad de dinero sobre el resultado de un acontecimiento determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dentro de este reglón se consideran Juegos y Apuestas las categorías siguientes:

- a) Las que surjan con ocasión de sorteos de loterías oficiales estatales o nacionales.
- b) Las rifas o premiaciones de cualquier bien mueble o inmueble por medio de tickets, cupones talonarios u otros.
- c) Los realizados en el Municipio patrocinados por algún organismo nacional o regional, de conformidad con la ley.
- d) Los derivados de la actividad hípica.
- e) Aquellas producidos mediante la utilización de aparato automáticos, de videos similares.
- f) Transmisión o difusión de video o loterías que cuenten con el patrocinio de entidades oficiales, Estadales, Municipales o Nacionales.
- g) Los pactados durante la celebración de espectáculos públicos.
- h) Cualesquiera otros que se realice en jurisdicción del Municipio Colina, no comprendidas en los reglones anteriores.

Hecho Imponible.

ARTÍCULO N.º 4.- El impuesto establecido en esta ordenanza se causará y hará exigible en el momento de adquirir el billete, boleto, ticket, formulario u otros instrumentos de juegos o apuestas.

Base Imponible.

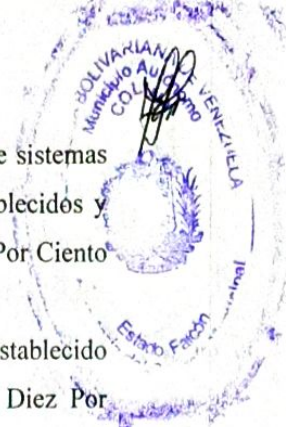
ARTÍCULO N.º 5.- El impuesto se calcula sobre el monto de dinero que el jugador o el apostador juegue o apueste.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO ALÍCUOTA EL PAGO FORMA DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO N.º 6.- Del cálculo del Impuesto Alícuota.

1. Para el cálculo del impuesto que se establece y se regula en la presente Ordenanza, se procederá de la siguiente manera:

- 
- a) Cuando los juegos y apuestas pactadas en esta jurisdicción se originen de sistemas establecidos nacionalmente por algún instituto oficial o en casinos establecidos y operando conforme a la ley, el impuesto será calculado en base al Cinco Por Ciento (5%) del Monto establecido sobre el monto jugado o apostado.
- b) Cuando los juegos y apuestas pactadas no deriven de sistemas establecido nacionalmente por algún instituto oficial, se aplican un impuesto del Diez Por Ciento (10%) sobre el monto jugado o apostado.
2. Sobre el criterio de juego de apuesta presuntiva, la explotación de aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico o electrónico, activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes u otros dispositivos internos o externos destinados al recreo, pasatiempo esparcimiento en general; y los juegos de azar programados con el empleo tecnología, a los que el público pueda acceder, ubicados o no en establecimientos comerciales, causaran un impuesto equivalente a **TREINTA veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (30 TCMMV-BCV) mensual.**

PARAGRAFO ÚNICO: La determinación de los impuestos generados según lo establecido en el presente artículo, deberán ser cancelados mensualmente con fecha plazo hasta los días 25 de días cada mes. En caso de no cancelar los tributos a la fecha establecida, serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo nro. 19.

Del pago.

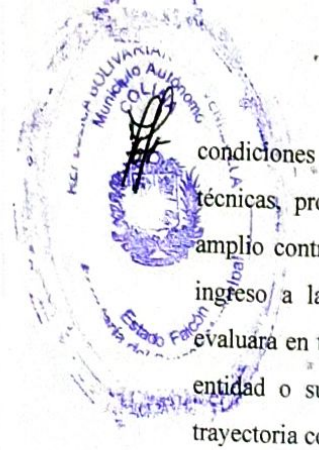
ARTÍCULO N.º 7.- El contribuyente o responsable de la percepción del impuesto, una vez causado, deberá enterarlo al fisco Municipal dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a la conclusión de cada mes. En dicha oportunidad consignara la relación su ticket, formularios y otros medios de actividad, correspondiente a los montos jugados o apostados y el monto generado del impuesto percibido.

Formas de Recaudación.

ARTICULO N.º 8.- El Municipio recaudara el impuesto establecido en esta Ordenanza, a través del Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT), por medio empresa contratada, o por medio de agentes de percepción.

PARAGRAFO PRIMERO: El Alcalde determinara la tasa por adquisición de formularios de pago, de declaración de impuestos y los demás requisitos contribuyentes o al agente de percepción.,

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la recaudación se realice a través de empresa privada, el ente encargado de la Administración Tributaria determinara la forma, modos y



condiciones para realizada conforme a lo que establezca esta ordenanza, con apoyo de técnicas, procedimientos o avanzada informática que garanticen eficiencia, efectividad, amplio control administrativo y transparencia en el trámite de la percepción y definitivo ingreso a la Hacienda Municipal de los montos correspondientes. La administración evaluará en términos de ponderación la capacidad económica de la empresa a seleccionar, entidad o suficiencia de los equipos e instalaciones que disponga en la ciudad y su trayectoria comercial y profesional en el área de los servicios que se requieren, todo ello sin perjuicio de cualesquiera otras exigencias que se formulen durante el trámite respectivo de contratación o concesión.

CAPITULO III

SUJETOS ACTIVO Y PASIVO AGENTES DE PERCEPCION

Sujeto Activo.

ARTICULO N.º 9.- Es un sujeto activo de la obligación tributaria que establece esta Ordenanza el Fisco Municipal del Municipio Colina del Estado Falcon.

Sujeto Pasivo.

ARTICULO N.º 10.- Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, con el carácter de contribuyentes, las personas que jueguen o apuesten en los sistemas de juegos o apuesta lícitas, señalados en la presente Ordenanza.

Responsables

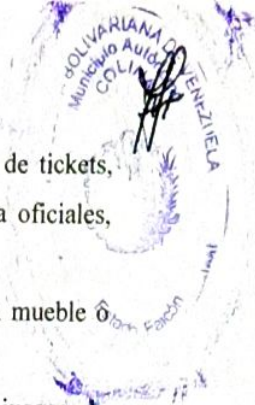


ARTICULO N.º 11.- Están obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, con el carácter de responsables:

1. Los que se designen como agentes de percepción.
2. Los demás que determine la presente Ordenanza o el Código Orgánico Tributario.

Agentes de Percepción.

ARTICULO N.º 12.- Las personas naturales o jurídicas que realicen en forma ocasional o permanente la gestión o explotación de los juegos y apuestas lícitas gravadas por esta Ordenanza, actuarán como agentes de percepción, y serán responsables directos antes el Municipio del pago de Impuesto causado.

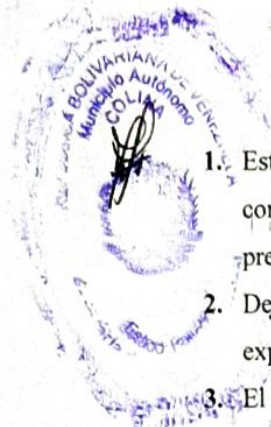
PARÁGRAFO ÚNICO: A los fines de la presente Ordenanza se considerarán agentes de percepción:

- 
- 
- 
1. Los distribuidores o detallistas que realizan la actividad de expendio de tickets, boletos, cupones, talonarios u otras con ocasión de sorteos de lotería oficiales, estatales o nacionales en jurisdicción del Municipio Colina.
 2. Las personas naturales o jurídicas que realicen rifas de cualquier bien mueble o inmueble por medio de tickets, cupones talonarios u otras.
 3. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a explotación de los juegos de apuestas derivadas de la actividad hípica.
 4. Las personas naturales o jurídicas que con el carácter de casa matriz tengan bajo su respaldo financiero a otras personas naturales o jurídicas intermediarias con puesto de venta a taquilla, dedicadas a explotación del juego de lotería en sus manifestaciones de triples, terminales o de similar naturaleza. Los registrados antes el ente encargado de la Administración Tributaria como casa matriz, se obliga individualmente frente a esta, responden así mismo por los intermediarios y personas que operan bajo su apoyo financiero.
 5. Las personas naturales o jurídicas con respaldo financiero independiente, que no dependa de una casa matriz que opere en un solo establecimiento o con sucursales, con varios puestos de venta o taquilla y que se dedican a la explotación de juego de lotería en todas sus manifestaciones de triples, terminales o de similar naturaleza.
 6. Asociaciones o gremios que agrupen a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de venta de loterías, apuestas y a fines que operen en jurisdicción del Municipio Colina.
 7. Las personas naturales o jurídicas que realicen Apuestas Licitas.
 8. Las personas naturales o jurídicas acreditadas ante la administración, que exploten, representen, sean propietarios, patrocinen o promuevan la explotación de aparatos o artefacto manual, mecánico eléctrico o electrónico, activado por el empleo o introducción de monedas o fichas, billetes u otro dispositivo interno o externo, destinados al recreo, o esparcimiento en general, y los juegos de azar programados con empleo de tecnología, a los que el público pueda acceder.
 9. Las personas naturales a jurídicas que se dediquen a la explotación de bingos o casinos.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN

ARTICULO N.º 13.- Corresponde al encargado de la Administración Tributaria del Municipio Colina:



1. Establecer, organizar, implementar y evaluar los mecanismos que juzgue conveniente para la eficiente implementación de la normativa establecida en la presente Ordenanza.
2. Determinar, a los fines de la recaudación, los mecanismos de control de gestión o explotación de los juegos de apuesta lícitas en jurisdicción del Municipio Colina.
3. El ejercicio de las distintas prerrogativas aplicable sobre la base de lo que señala el Código Orgánico Tributario.

Obligaciones del Agente de Percepción.

ARTICULO N.º 14.- Los agentes de percepción estarán obligados a informar y enterar al Fisco Municipal, el impuesto causado y percibido con apuestas lícitas, con las formalidades que se indiquen oficialmente, a través del reglamento que dicte el Alcalde. En el mencionado instrumento se establece la tasa por concepto de adquisición de planillas de declaración.

PARÁGRAFOS ÚNICO: Efectuada o no la percepción, el agente será el único responsable ante el fisco Municipal por el importe del impuesto causado.

ARTICULO N.º 15.- Deberes de los agentes de percepción.

- a) **Colaboración debida:** los agentes de percepción, sus representantes y el personal dependiente que realice la actividad, tiene la obligación de permitir a los funcionarios del ente encargado de la Administración Tributaria Municipal, el acceso a sus establecimientos, y el examen e inspección de libros, documentos y registros respectivos manuales, o computarizados, en los cuales conste o aparezca determinada la actividad objeto del interés de la administración.
- b) Registro y sellado de tickets, formularios y otros medios de trabajos Los agentes de percepción son responsables de que todos los billetes boletos, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se efectúan los juegos y se pacten las apuestas gravadas por esta ordenanza, sean sellados previamente por el ente encargado de la Administración Tributaria.

Permisos de Funcionamiento.

ARTICULO N.º 16.- Para la realización de las actividades de gestión o explotación de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del Municipio Colina, y el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ordenanza a cargo de agentes de percepción del impuesto causado por dichas operaciones, se requerirá al permiso de funcionamiento expedido por el ente encargado de la Administración Tributaria Municipal, el cual tendrá

carácter de tasa Administrativa. Este requisito es obligatorio e indispensable para los sujetos pasivos o responsables referidos en este instrumento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para otorgar el permiso de funcionamiento, el ente encargado de la Administración Tributaria evaluará la capacidad técnica y financiera de la casa matriz, vendedores e intermediarios, así como la solvencia que acredita a la persona natural o jurídica interesada respecto a otras obligaciones Municipales exigibles. A tal efecto, la Administración Tributaria dispondrá del correspondiente registro para el efectivo control de los permisos concedidos y a los efectos enunciados en la presente norma.

Permisos de Funcionamiento y Monto de las tasas.

ARTICULO N.º 17.- El otorgamiento de los permisos de funcionamiento y su renovación anual deberán realizarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, y este causará una tasa, que deberá ser cancelada en la Oficina del Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) por los sujetos responsables, de acuerdo al siguiente esquema:

PARÁGRAFO PRIMERO: Para aquellos contribuyentes que deseen iniciar sus actividades en este Ramo, deberán cancelar una tasa administrativa de **QUINCE veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)** por el permiso inicial, debiendo cancelar una tasa administrativa por Mantenimiento de la Permisología otorgada de **QUINCE veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (15 TCMMV-BCV)**, tal como dicta la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la casa matriz o los vendedores intermediarios o independientes en jurisdicción del Municipio Colina, cesen sus actividades comerciales vinculadas al hecho generador del tributo, estarán obligados a notificarlo, formalmente, al ente encargado de la Administración Tributaria. Esta se encargará de efectuar la comprobación de la solvencia de los establecimientos y de personas señalados en el presente instrumento, con arreglo a la competencia que corresponde.

PARAGRAFO TERCERO: En caso de no notificar o cumplir con lo anteriormente establecido, el Contribuyente será sancionado con Multa de **CUARENTA veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela (40 TCMMV-BCV)**, además, de la cancelación de los tributos establecidos en el Artículo N° 6, tal como si el mismo se encontrara activo.

CAPITULO V

PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO N.º 18.- Los locales destinados a la venta de boletos, billetes, formularios, rifas, tickets, cupones, así como los locales destinados a juegos y apuestas, solo podrán ubicarse a más de cien metros de centros o institutos educativos, asistenciales y templos religiosos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Está prohibido el acceso de niños, niñas y adolescentes a los locales dispuestos para realizar las actividades contempladas en la presente Ordenanza exceptuando aquella destinada exclusivamente a juegos de entretenimiento en tanto dicha Organización no resulte contraria a las buenas costumbres o puedan afectar la salud o integridad de aquellas vidas conforme a las leyes correspondientes

ARTICULO N.º 19.- Los agentes de percepción aquí señalados, que incumplan, omitan, oculten, alteren o que en alguna medida infrinjan, apoyen o ayuden a desmejorar, cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, serán sancionados de la siguiente manera:

Con Multa que oscilará entre un veinticinco por ciento (25%) y un cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondería pagar según la declaración respectiva.

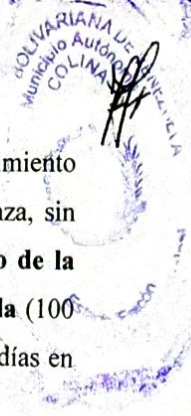
~~5. Con Multa que oscilara entre un Veinticinco por ciento (25%) y un Cien por ciento (100%) del impuesto que le correspondería pagar de acuerdo a lo percibido por las transacciones y apuestas realizada, más Cinco (05) días de cierre del establecimiento comercial.~~

Incurrir en retraso el que paga el impuesto después de la fecha establecida al efecto, sin haber obtenido prórroga y sin que medie una investigación o verificación por el SEMAT respecto al tributo.

6. Los sujetos pasivos que operen sin la permisología establecida en el Artículo N° 18; serán sancionados con una multa de **CIEN veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela** (100 TCMMV-BCV), más cierre del establecimiento por Diez (10) días o hasta que se le sea otorgada la permisología correspondiente.

7. Cuando no colaboren, obstruyan o se opongan al proceso de verificación, inspección o fiscalización, impidiendo el acceso a la información requerida y el acceso al establecimiento de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa equivalente a **CINCUESTA veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela** (50 TCMMV-BCV).

VENEZUELA
1954



8. Multas a los responsables directos de locales o instalaciones, por incumplimiento de lo establecido en el párrafo Primero del artículo 19 de esta ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la multa de **CIENT veces el Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor publicada por el Banco Central de Venezuela** (100 TCMMV-BCV) más la medida del cierre del establecimiento por noventa días en caso de reincidencia.


PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de las sanciones previstas en el presente artículo, la administración Tributaria evaluará la reiteración a gravedad de la infracción, incumplimiento o falta; nivel de sujeción general a las perspectivas contempladas en este instrumento, la regular trayectoria comercial del o los sujetos obligados, imprudencia o negligencia evidenciada en el caso concreto, el monto o cantidad no declarada o enterada al Fisco Municipal, así como la entidad y respaldo de las alegaciones que en su defensa formule el o los interesados en el procedimiento correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El porcentaje a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, será calculado de la siguiente manera:

- e. 25% aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones y pago de 1 a 30 días continuos, después de su fecha de vencimiento.
- f. 50% aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones y pago de 31 a 180 días continuos, después de su fecha de vencimiento.
- g. 75% aquellos contribuyentes que presenten sus declaraciones y pago de 181 días a 1 año, después de su fecha de vencimiento.
- h. 100% aquellos contribuyentes que presenten su declaración y pago con retraso de más de 1 año, después de su fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Las sanciones serán impuestas por el Alcalde o Alcaldesa; o por el Intendente tributario Municipal y serán emitidas mediante resolución, debidamente motivada, de conformidad con la Ordenanza del Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) y la ley orgánica de procedimientos administrativos.

PARÁGRAFO CUARTO: El régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Tributario se aplicará supletoriamente en los casos no previstos de esta ordenanza y en los cuales resulta posible hacerlo.



ARTICULO N.º 20.- Recursos. Contra los actos administrativos derivados de la aplicación del presente instrumento, podrán interponerse los recursos establecidos en el código orgánico tributario.

CAPITULO VI

DE LAS EXONERACIONES

ARTICULO N.º 21.- El Alcalde, previa autorización mediante acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Concejo Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en la presente ordenanza, solo en los casos de beneficencia pública, o de interés social, previa solicitud razonada y con sustanciación constatable.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al efecto anunciado, el contribuyente, interesado, responsable o agente de percepción, dirigirá su petición al ente encargado de la Administración tributaria con los fundamentos del caso. La administración tributaria emitirá opinión igualmente razonada, y la someterá a consideración del Alcalde.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIA

Derogatoria.

ARTICULO N.º 22.- Quedan derogadas las normas de Igual o Inferior rango que contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Potestad Reglamentaria.

ARTICULO N.º 23.- El Alcalde o Alcaldesa mediante decreto dictara las disposiciones reglamentarias correspondientes, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

ARTICULO N.º 24.- La denominación de las dependencias a las cuales se atribuye funciones en este instrumento podrá ser sustituida por otra denominación, mediante disposición dictada por el Alcalde y publicada en Gaceta Municipal.

ARTICULO N.º 25.- Los agentes de percepción señalados que realicen actividad para el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza, están obligados a solicitar el correspondiente permiso de funcionamiento cuyo régimen quedo establecido, y proceder al respectivo pago por su otorgamiento en un plazo no mayor de 45 días luego de aquella fecha.

ARTICULO N.º 26.- En la aplicación supletoria, y de Conformidad Con la establecido en los artículos 150,151, 152, 153 y 154 del Código Orgánico Tributario, el resguardo Nacional Tributaria es ejercido par la fuerza Armada Nacional Bolivariana. En ejercicio de su competencia tendrá la función de prestar auxilio los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, para la realización de tareas de fiscalización e investigación, respaldar a la Administración cuando los contribuyentes a agentes de percepción opongan resistencia en la entrada a los lugares que fuere necesarios; practicar medidas cautelares; apoyar a la Administración en las tareas de aprehensión preventiva de mercancías, aparatos, instrumentos y demás accesorios objeto de comiso, soporte a la Administración Tributaria en la intervención de libros, documentos, archivos y sistemas o medios telemáticos objeto de la visita fiscal, cooperación en general al ente encargado de la Administración Tributaria para hacer cumplir la normativa establecida aquí.

ARTICULO N.º 27.- Sin perjuicio de lo referido en el artículo precedente, los organismos de Policía con desempeño en el ámbito Regional y Municipal, realizaran actividades de apoyo a las labores de fiscalización y control local en la ejecución de las previsiones contempladas en esta Ordenanza.

ARTICULO N.º 28.- A los fines de la aplicación de la presente ordenanza se utilizará como Unidad de Calculo el TIPO DE CAMBIO DE LA MONEDA DE MAYOR VALOR PUBLICADA POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA (TCMMV-BCV), de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de la Potestades Tributarias de los Estados y Municipios (LOCAPTEM).

ARTICULO N.º 29.- A los fines de la aplicación de la presente ordenanza se utilizará como Unidad de Cuenta la Unidad de Calculo aritmético (UCAMCO) Anclada al Petro, cobrado su equivalente en Bolívares, la base de cálculo será la que determine el Banco Central de Venezuela a través de sus publicaciones.

ARTÍCULO N.º 30. - Se indica un plazo no mayor a 45 días hábiles, luego de la Publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza, para que la Alcaldía Bolivariana del Municipio Colina, a través de su Oficina Municipal de Información, difunda de manera efectiva el contenido de esta a la comunidad Colinense y otras dependencias.

Vigencia y Derogación.

ARTICULO N.º 31.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal, fecha en la cual quedaran derogadas todas las disposiciones de la Ordenanza Sobre Impuestos a Juegos y Apuestas Licitas publicada en Gaceta Municipal de fechas anteriores que coliden con la presente, así como las disposiciones de otras

Ordenanzas que contengan los tributos establecidos o que colidan con lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTÍCULO N.º 32. - Lo Referente a las tasas plasmadas en la presente Ordenanza, entrará en vigencia una vez a la fecha de su Publicación de la Gaceta Municipal. A excepción de lo establecido en el artículo 6 en sus literales A y B las cuales se cobrarán transitoriamente a 4 % en ambos casos. Hasta el 31/12/2023.

ARTICULO N° 33: De conformidad a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto esta reforma con el texto completo de la Ordenanza ya reformada, así mismo corrijase e incorpórese el lenguaje de géneros donde sea necesario, la numeración, el articulado correspondiente de manera ascendente, de igual sustitúyase las firmas, fecha y demás datos de Sanción y Promulgación.

ARTÍCULO N.º 34 - La presente **ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A JUEGOS Y APUESTAS LICITAS** Entrará en vigencia a partir de su Publicación en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra las Sesiones el Concejo del Municipio Colina del Estado Falcón, en la Ciudad de La Vela, a los 03 días del Mes de Noviembre de 2023. AÑOS: 212° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

MILDRED ROMERO

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL



JESUS ZAVALA

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

PROMULGUESE, en el Despacho del Alcalde del Municipio Colina el día _____ del mes _____ del dos mil veintitrés (2023). LA REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO A JUEGOS Y APUESTAS LICITAS.




Dr. RUBEN MOLINA

ALCALDE DEL MUNICIPIO COLINA



CÚMPLASE, EJECUTESE Y REGISTRESE